República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.
DEMANDANTE: LAURY VANESSA RODRÍGUEZ DUARTE.
DEMANDADO: FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DUARTE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00313-00

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURY VANESSA RODRÍGUEZ DUARTE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 74, 82-4-5-10 ibídem y artículo 6, inciso segundo artículo 8 Ley 2213 de 2022 así:

1. No dirige la demanda contra la persona beneficiaria del apoyo quien debe ser notificada de la misma, conforme lo dispone el artículo 34-1 Ley 1996 de 2019 *"En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley."*

2. Menester es expresar que de la (s) persona (s) a demandar debe indicarse la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales, para tal efecto debe afirmar que es la utilizada por ella (s), además la forma como la (s) obtuvo.

3. No indica, la dirección de la señora LAURA MERCEDEZ RODRÍGUEZ DUARTE, a quien debe notificarse del presente asunto y vincularse para conocer su voluntad de ser o no, designada como acompañante en la toma de decisiones de su hermano FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DUARTE.

4. No indica otros familiares que deseen dar el apoyo al joven FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DUARTE.

5. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la persona a demandar y las personas a vincular, de las cuales debe aportar a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde estos reciben notificaciones.

6. El poder debe ir dirigido contra la persona que requiere el apoyo.

Ahora bien, preciso es señalar, que los procesos de adjudicación de apoyo no son reemplazo de los procesos de interdicción judicial, así como tampoco, la discapacidad por una enfermedad no invalida la opinión, voluntad y querer de la persona beneficiaria del apoyo, por ello, cualquier forma que ésta tenga para manifestar su voluntad es válida, sea señas, gestos, escritos, etc.; de manera que los procesos de adjudicación de apoyo judiciales adelantados por terceros son excepcionales y proceden única y exclusivamente cuando el titular del apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; o la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOHN JAIRO DÍAZ CARPIO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LAURY VANESSA RODRÍGUEZ DUARTE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db60f5bf7682bce2deab3f5d6447a6e5a305cce2d5659d7e70bb5c4f8d5d86**

Documento generado en 20/09/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica